

Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR MANOSALVA CAMPOS
DEMANDADO:	MARTHA LILIANA MARTÍNEZ SILVA
RADICACIÓN No:	25175400300120190071200

Ingresan las diligencias con informe del vencimiento del término otorgado en auto de fecha 05 de agosto de 2021.

Revisado el expediente, se advierte que la demandada describió el traslado de las pruebas aportadas por el demandante y que éste a su turno, guardó silencio.

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., motivo por el cual, en esta misma providencia, se pronunciará el despacho sobre las pruebas del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve:

Primero. Fijar el día viernes veintiocho (28) de enero de 2022 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Segundo. Decretar como pruebas las siguientes:

I. De la Demandante:

Documentales: Téngase como prueba las documentales arrimadas con el informe que suple la demanda.

II. De la Demandada:

Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

III. De Oficio

Documentales: Téngase como tal la respuesta proveniente de ADRES y los documentos allegados por el demandante y que reposan en el archivo 22 del expediente.

Interrogatorio: En la audiencia se interrogará al demandante y a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832f50f8dac92496800057fb2d808ab0e6a5c5133d0c3d65b82ed6870e651c66**

Documento generado en 18/11/2021 03:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO:	JHON BAIRON RAMÍREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200008700

Ingresan las diligencias con informe que indica que la demandante allegó diligencias del artículo 291 del CGP con resultado negativo las cuales se agregarán a las diligencias sin trámite.

Por otra parte, obra solicitud de la apoderada demandante para se autorice continuar con el trámite de notificación en los términos del artículo 292 del CGP a la dirección de trabajo del demandado, no obstante, no tiene en cuenta la memorialista que a esa dirección es donde se anuncia fue llevada a cabo a citación para notificación personal y que no fue exitosa.

Recuérdese que el artículo 291 y 292 del CGP tienen una relación inescindible en relación con el lugar a donde se remiten tanto la citación como el aviso, estableciendo que para tener como notificada a la pasiva se deben efectuar dichas diligencias en la misma dirección. Ahora, no pasa desapercibido el despacho que el art. 291 ejusdem contiene todas las hipótesis frente al resultado del envío del citatorio y en tal medida prevé para ciertos casos el emplazamiento.

En este orden de ideas se denegará la solicitud de completar la notificación en los términos del art. 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias negativas de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P..

Segundo. Negar la solicitud de completar la notificación al demandado en los términos del artículo 292 del C.G.P. conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a86840ac8c631d5fb21149e2cf4db39fd6a9019a86fb0c2f4e1caa39cf79911**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio CAMPESTRE MIRADORES DE LA VALVANERA
DEMANDADO:	CAROLINA RAMIREZ AREVALO Y NELSON ENRIQUE VALVUENA
RADICACIÓN No:	25175400300120200013700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 15 de julio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Condominio Campestre Miradores De La Valvanera y en contra de Carolina Ramírez Arévalo y Nelson Enrique Valvuela, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

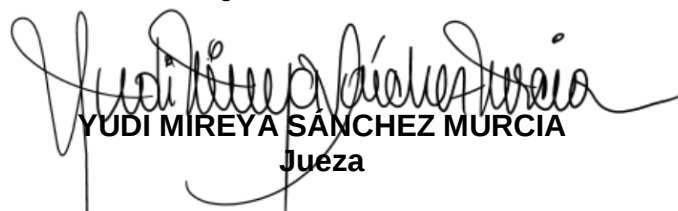
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$402.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (e)

2020-00137 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3eaddcc2462c9882fa65eafdea7adcb5365c56484daff9638c79015d3bae80**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	VÍCTOR JULIO ROJAS COCUNUBO Y OTRA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200014500

Ingresan las diligencias con cumplimiento al requerimiento del auto anterior por parte de la activa.

Memora el despacho que mediante auto de 23 de julio fue requerida la activa para que acreditara el diligenciamiento de los oficios 1456 y 1453 con destino a la Agencia Nacional de Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi respectivamente.

Mediante mensaje de datos, la apoderada demandante allegó el diligenciamiento del oficio 1453 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y manifestó que la respuesta emanada de la Agencia Nacional de Tierras obra en las diligencias a folio 78.

Es de resaltar que de ninguna de las dos entidades se ha obtenido respuesta y que la documental a la que hace referencia la apoderada en el folio 78 proviene de la Unidad Administrativa especial de gestión de Restitución de Tierras despojadas a quien se le remitió requerimiento mediante oficio No. 1452 y no con oficio 1456 cuyo trámite se indagó a la profesional.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la activa para que acredite ante el despacho, la carga del trámite del oficio No. 1456 dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, igualmente se ordenará requerir a las precitadas entidades para que manera urgente atiendan los requerimientos del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir por segunda vez al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que dé respuesta al oficio No 1453 de fecha 19 de agosto de 2020.

Segundo. Requerir por segunda vez a la Agencia Nacional de Tierras para que dé respuesta al oficio No 1456 de fecha 19 de agosto de 2020.

Adviértase a las oficiadas que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v.

Por Secretaría procédase por medios digitales adjuntando copia de los precitados oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (e)

2020-145 requiere entidades

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d730e64965e2334b738d135f32314573df501f5b7132fc012bd231c38a17da**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ANA BERNILDA BÁEZ PRADA
DEMANDADO:	MANUEL DAVID CAMERO RUÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200015000

Ingresan las diligencias de la referencia al despacho de la señora jueza una vez vencido el término del auto anterior a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, poniendo en conocimiento la solicitud de emplazamiento del demandado elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve.

Primero. Ordenar el emplazamiento del demandado Manuel David Camero Ruíz de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del demandado Manuel David Camero Ruíz. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74e4cd9ffc5e4a82f7ea9d06b1309ebfc5d669e5f0c28e98f57d52a9174f3a7**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	FRANCINA CARMONA ROMERO
DEMANDADO:	SANDRA LUCRECIA DANIEL GUZMÁN Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200025200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

De otro lado, se ordenará agregar al expediente el oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Designar a la abogada **Linndsay Kary Ordóñez Castellanos** identificada con cédula de ciudadanía 52.087.557 y portadora de la tarjeta profesional 142.319 del C. S. de la J. en calidad de curador(a) *ad litem* de Sandra Lucrecia Daniel y personas indeterminadas.

1.1. Por secretaría comuníquese a la auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar a la Curadora designada que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

Segundo. Agregar al expediente para los fines legales pertinentes el oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ed65b2d05e3a3c024d1e1157d4f563fb24a08578d8c8b858a5019e7a837260**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GINETH CAROLINA SILVA
DEMANDADO:	CHRISTIAN MELO GODOY
RADICACIÓN No:	25175400300120200029300

Ingresa el expediente con solicitud elevada por la demandante para que se informe porque no le están entregando completa la cuota mensual de alimentos que le descuentan al demandado, como quiera que le han descontado sumas superiores. Igualmente, con solicitud de entrega de títulos presentada por la demandante.

En efecto, la demandante indica que no se le han entregado la totalidad de los dineros que se le han descontado al demandado por concepto del embargo del salario para cubrir las cuotas alimentarias objeto de la demanda, sin embargo, revisado el expediente y la documental que allega la demandante a folios 92 a 93 del trámite digital, se evidencia que los dineros descontados de la nómina en cada mes sólo se verán reflejados en la cuenta del despacho y a favor del presente asunto hasta el mes siguiente, razón por la cual la secretaria de este Juzgado entrega de forma periódica y a petición de la demandante los dineros que se encuentren consignados a la fecha de la elaboración de la orden de entrega de los títulos judiciales, y contrario a lo que manifiesta la demandante se han entregado los depósitos judiciales para cubrir las cuotas de alimentos causadas posterior a la presentación de la demanda a la medida en que se ha comprobado su consignación, como se indicó en auto de fecha 26 de agosto de la anualidad.

Ahora, frente a la petición de entrega de títulos judiciales la demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 26 de agosto de 2021.

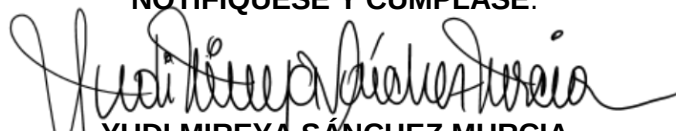
Finalmente, se observa que ya se encuentra materializadas las medidas cautelares, no obstante, se advierte que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación del demandado, razón por la cual, se requerirá a la parte actora en los términos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

- 1. Tener** en cuenta la demandante que los dineros descontados de la nómina en cada mes sólo se verán reflejados en la cuenta del despacho y a favor del presente asunto hasta el mes siguiente.
- 2. Estar** a lo dispuesto en auto de fecha 26 de agosto de 2021 en lo que respecta a la entrega de títulos judiciales.
- 2. Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique al demandado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

2020-293 estar a lo dispuesto en auto anterior-requiere

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cf11bbcb96f27190b6f2465d1efc8cc0d564ef159997c0f19a8f051db9ddec**

Documento generado en 18/11/2021 03:59:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	CONDominio VENTTO RESERVADO P.H.
DEMANDADO:	MARÍA STELLA MATAALLANA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200039300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 03 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Condominio Ventto Reservado P.H. y en contra de María Stella Matallana Y Alexander Friedrich Scharferort Wittenbecher, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

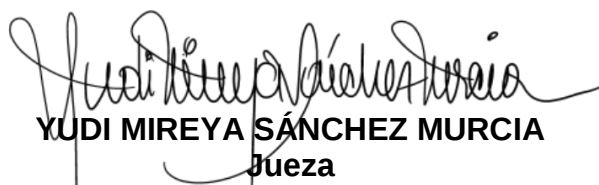
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho en favor de por valor de \$487.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (e)

2020-393 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5122aa03acd40024f89013252700055792a611efec90de35c19f297a20e896**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"
DEMANDADO:	LILIANA EDITH SOLER SIERRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200043000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 04 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA" y en contra de Liliana Edith Soler Sierra, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

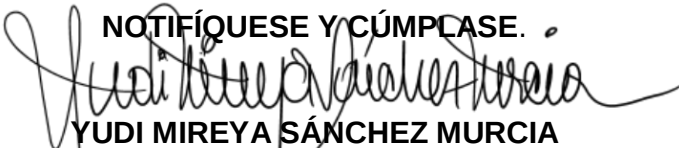
Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- Primero. Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.
- Segundo. Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.
- Tercero. Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- Cuarto. Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.562.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretaria

2020-430 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f0247777dd673935171a7c10a0c7aa07e5acc24ae571339bad6ca593d5aaab**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	JORGE DÍAZ MARTÍNEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200043500

Como quiera que la abogada designada como curador *ad litem* acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en los términos del artículo 48 del C.G.P. se atenderá favorablemente su solicitud de relevo del cargo.

Resuelve:

- 1. Relevar** del cargo de curador *ad litem* a la abogada Esmeralda Pardo Corredor.
- 2. Designar** al abogado Juan Guillermo Abello España identificado con cédula de ciudadanía 79.808.768 y portador de la tarjeta profesional 59.004 del C. S. de la J. en calidad de curador *ad litem* de los demandados Jorge Díaz Martínez y Ana Victoria Barrios Hernández.
- 3.** Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a009769337691468e4d7a03e23e1820d4701ca07219cc2585da6c5d2335b35**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SINDAMANOY
DEMANDADO:	MARTHA ELINA BERNAL BAQUERO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200049400

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones.

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el viernes veintiuno (21) de enero de 2022 a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Segundo: Decretar como pruebas las siguientes:

2.1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arriadas con la demanda.

2.2. De la demandada:

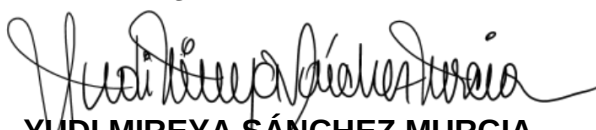
- Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.
- Interrogatorio: Se decreta a instancia del demandado, el interrogatorio del demandante.

- Oficios: oficiar a la Administración de la ASOCTACION CAMUNAL URBANIZACION SINDAMANO y P.H., para que alleguen para el presente procesa, copia de las diferentes actas de asamblea o documentos donde se haya autorizado el correspondiente pago de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, carga de bombeo de agua, alumbrado público de zonas comunes y peaje.

2.3. De oficio

- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
 Secretario (e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 001
 Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07fcc0f95ed8d4eeb052a1bfe030bdf4b0de53f2d829eb5df5ac8e39fb8d472**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRUPO PRONUM S.A.S.
DEMANDADO:	DESARROLLO URBANO CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200050500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 14 de enero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Grupo Pronum S.A.S y en contra de Desarrollo Urbano Constructores Inmobiliarios S.A.S., quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

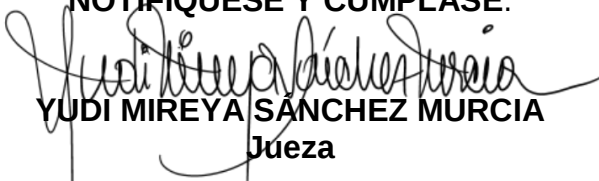
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$370.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569098c958ecf0decb556f2715a1ed9bfe50361ef91206ee6f68b33e4ba6f4eb**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA
DEMANDADO:	SANDRA CONSTANZA ALMANZA CARVAJAL
RADICACIÓN No:	25175400300120200052700

Ingresa las diligencias de la referencia al Despacho de la señora Jueza con respuesta de la Cámara de Comercio allegada por la activa en cumplimiento al auto anterior.

Atendiendo el escrito que antecede, es necesario **requerir** a la Cámara de Comercio de Ibagué para que dé alcance a su oficio PC-2-4839, y proceda a remitir el **certificado** de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 601 del C.G.P., toda vez que mediante el memorial de fecha 04 de junio de 2021, no se allegó el certificado solicitado.

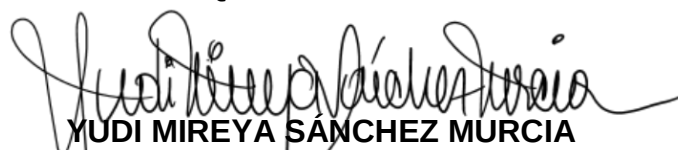
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** por segunda vez a la Cámara de Comercio de Ibagué para que dé alcance a su oficio PC-2-4839, y proceda a remitir el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 601 del C.G.P.

Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. Líbrese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital indicado por la parte actora a folio 164 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065d70f942602ad5a5dc07118db74bdad7dde4321cb1f7d13853044b119ba837**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PULIDO
DEMANDADO:	JENNY BRAVO, JOSUÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ BRAVO y SANDRO AUGUSTO RODRÍGUEZ BRAVO
RADICACIÓN No:	25175400300120210002200

Ingresan las diligencias con informe que indica que la parte demandada recorrió el traslado de la demanda en término.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que los demandados Jenny Bravo, Josué Alejandro Rodríguez Bravo y Sandro Augusto Rodríguez Bravo, contestaron la demanda, **sin oponerse a las pretensiones pero proponiendo excepciones de mérito**, por lo que sería del caso disponer el traslado de tales excepciones, sin embargo, se observa que dichos medios exceptivos son improcedentes pues el art. 402 y 403 del CGP establecen las excepciones procedentes, la manera de proponerlas y el trámite de las oposiciones pero en el curso de la diligencia de deslinde.

En efecto, los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción se deben alegar como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo demás, se resuelve a la luz de la oposición en la diligencia razones todas que confluyen en el rechazo de las que fueron propuestas en esta etapa procesal por el extremo pasivo pues no es suficiente que las mismas se hayan formulado dentro de la oportunidad del traslado de la demanda,

Recuérdese que el fin único de esta clase de procesos es la de fijar la línea de separación o de división entre dos predios contiguos, a través de la colocación de marcas que sirvan para identificar de manera clara, precisa y concreta los terrenos en cuestión; actuación que amerita un trámite expedito para mantener la paz entre vecinos y por lo cual el legislador estableció un procedimiento con términos cortos, expresamente limitó la oposición en la primera parte, pues únicamente en la diligencia de deslinde y amojonamiento deberá darse contextura a los títulos que allí presentan las dos partes para demostrar el lugar por donde la línea limítrofe deba imponerse, en todo caso, el legislador también previó la posibilidad de que exista oposición a tal decisión pero posterior a tal diligencia (artículo 404 Código General del Proceso) logrando concluir con ello, que esta clase de proceso (deslinde y amojonamiento) es en muchas ocasiones el proceso previo a un declarativo que sí debata asuntos como la posesión o la propiedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de Jenny Bravo, Josué Alejandro Rodríguez Bravo Y Sandro Augusto Rodríguez Bravo, dentro del término legal.

Segundo. Rechazar de plano las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial de la parte demandada, en virtud a las consideraciones antes expuestas.

Tercero. Reconocer personería adjetiva a la abogada Luz Amanda Castañeda Romero identificada con cédula No. 28.947.720 de Cajamarca y portadora de la tarjeta profesional No. 248.595 del C.S. de la J. para actuar en

representación de los demandados, en los términos del poder allegado al expediente.

Cuarto. En firme esta decisión, ingresen de inmediato las diligencias para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6348f20ba66c03bf84497323449af4ff2e08518a8392e9f4efbf3815a0d905**
Documento generado en 18/11/2021 03:17:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	LORENA GRAJALES CASTAÑO
RADICACIÓN No:	251754003001202100002500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 04 de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de en favor de RCI Compañía de Financiamiento y en contra de Lorena Grajales Castaño, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- Primero. Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.
- Segundo. Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.
- Tercero. Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- Cuarto. Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$673.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. .

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c3c088ae0221414166e3ab497763a367f26c8097311fd6405a98975223ca96**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MARIELA SOSSA SÁNCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210002900

Ingresa las diligencias de la referencia al Despacho de la señora Jueza con manifestación realizada en términos por el apoderado actor en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior a fin de proveer sobre la notificación del extremo pasivo.

Antecedentes Procesales

Por auto del 11 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de en favor de Bancolombia y en contra de Mariela Sossa Sánchez y Germán Saavedra Torres, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P. *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones y se encuentra practicado el embargo de los bienes, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

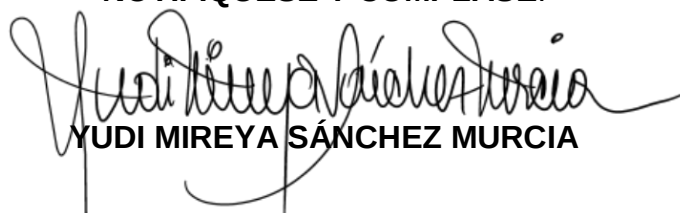
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.381.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae09c57d371dbc52c21413c42b70d30e1ee9fa59e2fdafd7c82c507cecc3f2f9**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM AMAYA QUINTANA
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO AMAYA BOJACA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210012700

Ingresan las diligencias con solicitud de emplazamiento del demandado Luis Antonio Amaya Bojacá, no obstante, se observa que este sujeto procesal ya se notificó de manera personal y que ha contestado la demanda por lo que se denegará el emplazamiento por sustracción de materia.

Revisado el expediente, igualmente obran fotografías de la valla instalada en el predio objeto del proceso mismas que se ordenarán agregar al expediente.

En el mismo sentido, una vez realizada la verificación de los requisitos estipulados en el artículo 375 del C.G.P, no se evidencia el certificado de la inscripción de la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria 50N -20326565, por lo cual se exhortará a la parte actora, para que allegue el certificado de tradición, con la respectiva inscripción solicitada.

En este punto, relieves el despacho que no obra la elaboración del oficio correspondiente a la oficina de registro por lo que se procederá por secretaría teniendo en cuenta señalar de manera correcta el número del folio de matrícula inmobiliaria toda vez que en el auto admisorio se incurrió en un error por cambio de palabras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

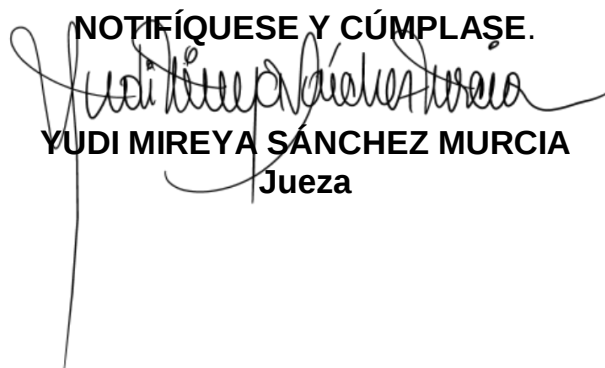
Primero. Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, la fotografía de la valla allegada por la parte actora.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado personalmente** al demandado Luis Antonio Amaya Bojaca el día 5 de agosto de 2021 (fl. 77), quien contestó la demanda dentro del término.

Tercero. Negar por sustracción de materia, la solicitud de Emplazamiento del señor Luis Antonio Amaya Bojacá.

Cuarto. Requerir a la parte actora para que allegue el certificado de tradición, con la respectiva inscripción de la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria 50N -20326565.

Secretaría proceda a la elaboración del oficio con destino a la ORIP, indicando de manera correcta el número de matrícula inmobiliaria toda vez que en el auto admisorio se incurrió en un error de digitación. La carga del trámite es de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc498180cdb04f65fcbec81ac65f107061d7a2b233ca97071b3f27a62d11bf8**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	KELLY TATIANA BARRERA GUZMÁN Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210015300

Ingresan las diligencias con poder y solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora., la cual se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el emplazamiento de las demandadas Kelly Tatiana Barrera Guzmán y Aleyda Gisella Quintana Cojo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de las demandadas Kelly Tatiana Barrera Guzmán y Aleyda Gisella Quintana Cojo. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Tercero. Reconocer a la abogada Valentina Bernal Barreto identificada con cédula de ciudadanía 1.072.716 y portadora de la tarjeta profesional 362.435 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido y visto a folio 56.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824ef5137a7532c2a23c254351e21428458f34ac7fc6471e56634d8ebf381d93**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GUERRERO GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO:	VICTOR HUGO HURTADO RAMOS
RADICACIÓN No:	25175400300120210017100

Ingresan las diligencias con informe que indica que a la parte actora le fue designado abogado en virtud de amparo de pobreza.

Conforme con lo anterior, es procedente impartir trámite a la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No existe claridad en las pretensiones, por lo que deben ajustarse, verbigracia en el numeral 3.4. se señala: *“se generó un incumplimiento parcial el pago de la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.600), por concepto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2008, pues solo se canceló la suma CIEN MIL PESOS M/CTE(\$100.000)”*, deberá entonces señalar la parte cuál es la suma que se adeuda para este período y para todos los demás que no ofrezcan claridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

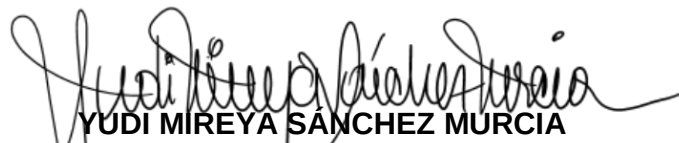
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria identificado con cédula 81.721.133 y Tarjeta Profesional 218.234 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado para representar a los amparados por pobres Diana Marcela Guerrero Gómez en nombre propio y de su hija D.S.H.G. y Darién Esteban Hurtado Guerrero.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

2021-0171 inadmite demanda - reconoce abogado amparo de pobreza

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea0588506d53c1e93a8aa61d7277f76e2b8bb4cce1413aeebd303ab8af85e88**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DORIS QUECÁN
DEMANDADO:	LADY FERNANDA TRIVIÑO CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120210021000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

De otro lado, se ordenará agregar al expediente la respuesta de la Personería Municipal de Chía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Designar al abogado José Adán Melo Esguerra identificado con cédula de ciudadanía 12.193.040 y portador de la tarjeta profesional 111.398 del C. S. de la J. en calidad de curador *ad litem* de la demandada Lady Fernanda Triviño Castillo.

1.1. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

Segundo. Agregar al expediente para los fines legales pertinentes la respuesta de la Personería Municipal de Chía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 67 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 19 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m. GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA Secretario(e)
--

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1e03535835e2b70f27af79df02df39f0981b877ea5433e3c0ff367c0a61c52**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA ANTOLINEZ MELO
DEMANDADO:	DANIELA ESCOBAR URIBE Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210023300

Ingresa el expediente con informe que indica que fue inscrita la medida de embargo en el certificado de libertad y tradición del vehículo de propiedad de la pasiva.

Por otra parte, estando el proceso al despacho, fue allegada solicitud de inmovilización y secuestro del bien cautelado y “conciliación” celebrada entre las partes. Así mismo, los demandados remitieron mensaje de datos en el cual afirman conocer el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre la solicitud de inmovilización y secuestro del bien objeto de cautelas, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, implica que un tercero en la contienda intervenga en las estrategias a utilizar para dar finalización al conflicto, no puede llevarse a cabo de manera directa entre las partes. De ser así correspondería a la figura de la transacción. Ésta última, constituye una forma de terminación anormal del proceso cuando en el acuerdo se incluyen todos los aspectos sobre los que versa el proceso.

En el sub lite, se advierte que las partes, convinieron en transar su litigio y así lo hicieron saber al despacho, incluyendo todos los aspectos referidos en la demanda de acuerdo con la obligación ejecutada, por lo que sería del caso pronunciarse sobre la terminación del proceso máxime cuando los demandados han quedado notificados por conducta concluyente.

En este orden de ideas, se requerirá a las partes, previo a continuar con el trámite para que precisen el alcance del acuerdo al que han llegado y los efectos en el presente trámite pues entre otras cosas, si la obligación ha sido transada, no tendría lugar el decreto de inmovilización y secuestro del bien denunciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como notificados por conducta concluyente a los demandados Daniela Escobar Uribe y Juan Carlos Otálora Ruiz a partir del 25 de agosto de 2021 de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo. Requerir a las partes para que en el término de 5 días precisen los alcances del acuerdo celebrado el día 24 de agosto de 2021, y señalen si conforme al derecho sustancial puede reputarse como transacción y por ende dar por terminado el presente proceso.

Parágrafo. De guardar silencio las partes, se continuará con el trámite que corresponda, en tanto no puede darse al documento allegado, el alcance de conciliación.

Tercero. Vencido el término concedido, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870518ffc3d9cdd3dc1ee6573a5a9ef0a933f9ce3ba7114cb4054b8b9c1fb0e9**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	MARÍA DELFINA DELGADO PACHÓN
DEMANDADO:	CARLOS FERNANDO HERRERA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210025100

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante demanda formulada el 11 de mayo de 2021, la señora María Delfina Delgado Pachón pretendió que por el no pago de los cánones se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de octubre de 2018 con los señores Carlos Fernando Herrera, Jonathan Salazar Baquero, cuyo objeto fue sobre el inmueble (casa) destinado a uso comercial Pizzería, ubicada en la avenida Pradilla No 3 – 81 del Municipio de Chía.

En sustento de su petición la actora narró que en el referido contrato se pactó que los señores Carlos Fernando Herrera y Jonathan Salazar Baquero como arrendatarios le pagarían mensualmente la suma de \$1.500.000, los cuales serían cancelados dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual, y que desatendieron dicha obligación, pues no han cancelado los cánones de arrendamiento comprendidos entre abril y mayo de 2021. (fls. 7 a 9)

2. Por auto del 10 de junio de 2021 (fl. 14) se admitió la reseñada demanda, providencia que fue notificada personalmente a la demandada, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

3. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”. Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

Consideraciones

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien

arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, que establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales”*. Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y otros ordenamientos, prevén que constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana *“La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”*

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que en los procesos verbales de restitución de tenencia *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 01 de octubre de 2018 (fls. 3 a 5) cuyo objeto fue el inmueble (casa) destinado a uso comercial Pizzería, ubicada en la avenida Pradilla No 3 – 81 del Municipio de Chía (Cundinamarca), en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar \$1.500.000 mensuales a título de renta.

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que los arrendatarios se encontraban en mora de pagar los cánones comprendidos entre los meses de abril y mayo de 2021, negación indefinida que no requiere ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, los arrendatarios no contestaron la demanda ni formularon excepciones, de manera que no acreditaron que hubiesen cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo, de donde se puede concluir que para los efectos de este proceso judicial, la demandante es contratante cumplida del contrato bilateral de arrendamiento mientras que los demandados son contratantes incumplidos del mismo.

Puestas de este modo las cosas, el arrendador estaba facultado jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con los señores Carlos Fernando Herrera y Jonathan Salazar Baquero, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria

de esta providencia, si es que no se hubiere hecho. En caso de que el demandado no realizare la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$910.000.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de octubre de 2018 entre María Delfina Delgado Pachón, como arrendadora, y Carlos Fernando Herrera y Jonathan Salazar Baquero, como arrendatarios, cuyo objeto fue el inmueble - (Casa) destinado a uso comercial Pizzería, ubicada en la avenida Pradilla No 3 – 81 del Municipio de Chía (Cundinamarca), por mora en el pago de los cánones de los meses comprendidos entre abril y mayo de 2021.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** a los señores Carlos Fernando Herrera y Jonathan Salazar Baquero que, si aún no lo hubiere hecho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya a la demandante el inmueble entregado en arrendamiento, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en el contrato de arrendamiento y la demanda.

Tercero. Si los demandados no efectuaren la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévase a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **comisiona** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **líbrese** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$910.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (e)

2021-0251 sentencia restitución de inmueble

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212203bff3881de6ed1560a19b42735942bc4376feace8fbc138258256a529aa**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	IRENE SZAJOWICZ FINCA RAÍZ S.A.
DEMANDADO:	CAROL GABRIEL LAGOS
RADICACIÓN No:	25175400300120210025500

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante demanda formulada el 12 de mayo de 2021, la sociedad IRENE SZAJOWICZ FINCA RAIZ S.A., pretendió que por el no pago de los cánones se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 14 de abril de 2016 con la señora Carol Gabriel Lagos, cuyo objeto fue sobre el inmueble ubicado en la Carrera 13 # 15-125, del Municipio de Chía.

En sustento de su petición, la actora narró que en el referido contrato se pactó que la señora Carol Gabriel Lagos como arrendataria le pagaría mensualmente la suma de \$750.000, los cuales serían cancelados dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual, así mismo, informa que la arrendataria desatendió dicha obligación, pues no han cancelado los cánones de arrendamiento comprendidos desde el mes de Noviembre de 2019 a Mayo de 2021. (fls. 17 a 18)

2. Por auto del 10 de junio de 2021 (fl. 14) se admitió la reseñada demanda, providencia que fue notificada personalmente a la demandada, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

3. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”. Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

Consideraciones

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien

arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, que establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales”*. Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y otros ordenamientos, prevén que constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana *“La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”*

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que en los procesos verbales de restitución de tenencia *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 14 de abril de 2016 (fls. 3 a 7) cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la Carrera 13 # 15-125, del municipio de Chía (Cundinamarca), en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar \$750.000 mensuales a título de renta.

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que los arrendatarios se encontraba en mora de pagar los cánones comprendidos entre los meses de Noviembre de 2019 a Mayo de 2021, negación indefinidas que no requieren ser probadas de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, los arrendatarios no contestaron la demanda ni formularon excepciones, de manera que no acreditaron que hubiesen cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo, de donde se puede concluir que para los efectos de este proceso judicial, la demandante es contratante cumplida del contrato bilateral de arrendamiento mientras que la demandada es contratante incumplida del mismo.

Puestas de este modo las cosas, el arrendador estaba facultado jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con la señora Carol Gabriel Lagos, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si es que no se hubiere hecho. En caso de que el demandado no realizare la entrega de forma voluntaria, se

comisionará al Señor Alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Finalmente, se condenará en costas al demandado en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$910.000.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 14 de abril de 2016 entre la sociedad IRENE SZAJOWICZ FINCA RAIZ S.A., como arrendadora, y Carol Gabriel Lagos, como arrendataria, cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la Carrera 13 # 15-125, del municipio de Chía. (Cundinamarca), por mora en el pago de los cánones de los meses comprendidos desde noviembre de 2019 a mayo de 2021.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** a la Carol Gabriel Lagos que, si aún no lo hubiere hecho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya al demandante el inmueble entregado en arrendamiento, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en el contrato de arrendamiento y la demanda.

Tercero. Si el demandado no efectuare la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévase a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **comisiona** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **líbrese** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$910.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (e)

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854e8f7ace121c636c51527df44ad89eae500fd3af85ea4469a1a88c089c980f**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA CASTAÑEDA MÉNDEZ
DEMANDADO:	ANGIE FABIÁN ESQUIVEL CÁRDENAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210025800

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de junio de 2021.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió rechazar por competencia territorial la demanda de la referencia, por cuanto el demandado recibe notificaciones personales en una dirección física en la ciudad de Bogotá, por tanto, su domicilio corresponde a dicha municipalidad, resaltando que no es dable aplicar el numeral 3 de la norma en cita, relacionado con el lugar de cumplimiento de las obligaciones, pues en el título valor no se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación el Municipio de Chía.

2. Inconforme con la providencia, el apoderado demandante formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando que dentro del libelo de la demanda se estableció que el domicilio y residencia del demandado era el municipio de Chía, pero con dirección de la ciudad de Bogotá la cual corresponde a la casa de los padres del deudor.

Además de lo anterior, precisó que sería de buen resorte darle aplicación al artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, *“cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Por su parte, indicó que de acuerdo al Decreto 806 de 2020 que implementó el uso de las tecnologías, no indica en ninguno de sus artículos que se deba allegar las direcciones físicas de las partes, únicamente y como requisito establece el conocimiento de los correo electrónicos a fin de surtir las actuaciones derivadas del proceso.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto de 10 de junio de 2021 y no enviar las diligencia al Juzgado de Reparto de Bogotá y se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, esto es, *cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al *sub exámine*, sería del caso no proceder al estudio del recurso impetrado, en tanto, el artículo 139 del Código General del Proceso,

prevé la que ante la decisión del Juez de falta de competencia **no procede recurso** alguno. (Negrilla propia).

No obstante, el Despacho observa que parte de los argumentos esbozados por el recurrente son de recibo para proceder a revocar la decisión atacada, pues en efecto, al revisar la documental allegada con el libelo de la demanda y según la narración del acápite introductorio del escrito demandatorio el domicilio y residencia es en el municipio de Chía, aunque la dirección referida en el acápite de notificaciones sea en la ciudad de Bogotá; por lo cual es válido resaltar que el numeral 1 del Artículo 28 ibídem, es enfático en señalar que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, dejando de lado el aspecto relacionado con la dirección donde recibirá notificaciones, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en un caso similar¹:

“3. En el caso analizado, el acreedor afirmó que el demandado tiene su domicilio en Bogotá y, con sustento en ello, radicó el pliego inicial ante los jueces de esa ciudad. Dicha manifestación no podía ser desconocida por el funcionario al que se le asignó el pleito, pues, de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que

[E]l actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de sep. de 2015, Rad. 2015 00164 00).

4. Si bien en el escrito inaugural se relaciona una dirección correspondiente al municipio de Mosquera, la misma no es suficiente para desvirtuar la aseveración del gestor sobre el acercamiento del convocado, pues, reiteradamente la Corte ha enseñado que uno puede ser el domicilio de una persona y otro el sitio para enterarla de los asuntos judiciales. “

Aunado a lo anterior, sea la oportunidad para indicar que la Corte ha recalcado en múltiples oportunidades la diferencia entre domicilio y el lugar para recibido notificaciones judiciales²:

“«(...) el primero es la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella (artículo 76 del Código Civil), en tanto que el otro es el sitio donde una persona puede ser ubicada para enterarla de los pronunciamientos que lo exijan» (CSJ AC1318-2021, 21 abr., rad. 2021-01036-00; CSJ AC3595-2019, 27 ago., rad. 2019-02486-00 y CSJ AC1460-2020, 21 jul., rad. 2020-00519-00).”

Así las cosas, se repondrá la providencia impugnada, pero no por la totalidad de las razones enseñadas por el censor, sino porque el Juzgado en virtud del principio constitucional de la primacía del derecho sustancial sobre el formal de que trata el artículo 228 de la Constitución Política en armonía con los postulados de la tutela jurisdiccional efectiva que posee todo ciudadano para

¹ Corte Suprema de Justicia, AC7310-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01688-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Corte Suprema de Justicia, AC74722-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03623-00, M.P. Hilda González Neira

reclamar ante los jueces sus derechos y/o defensa de sus intereses aunado al debido proceso de la actuación judicial, pudo advertir que la decisión proferida no se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales proferidos sobre el tema de estudio, en consecuencia, se librará la orden de pago invocada.

Por su parte y por sustracción de materia, no es admisible aceptar la petición de asignar la competencia por el domicilio del demandante, en tanto, y como se explicó de forma precedente, es posible constatar que el deudor tiene su domicilio en Chía pero con un lugar diferente para recibir notificaciones personales.

Ahora, en cuanto a la afirmación que realiza el profesional del derecho referente a que el Decreto 806 de 2020 no exige ninguna dirección física, sea esta la oportunidad para iterarle que en virtud de la emergencia sanitaria, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal con la expedición del Decreto 806 de 2020, empero, la norma en cita no derogó ni modificó la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sino que es una modalidad adicional, que opera de forma concomitante, a la que pueden acudir las partes cuando conocen una dirección electrónica del demandado, empero, no es factible desconocer las exigencias formales previstas en el artículo 82 ibídem.

Cuestión Final

Finalmente, se observa un derecho de petición del apoderado judicial de la activa radicado el 4 de noviembre de los corridos³, mediante la cual pide aceptar y dar curso al derecho de petición y realizar pronunciamiento sobre el fondo del proceso, bajo el argumento que después del ingreso al Despacho no se ha surtido actuación alguna.

Sea lo primero indicar que la Honorable Corte Constitucional ha precisado que *“si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.”*⁴ (subrayado fuera del texto)

Dicho lo anterior, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: *“(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las*

³ Fl. 17 a 19

⁴ Sentencia T 394-2018

*normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.*⁵ (Subrayas propias)

Pues bien, nótese que el memorialista pretende obtener por vía de petición administrativa, cuestiones estrictamente referentes a un expediente en curso cuyo trámite compete a las reglas del derecho procesal, situación que conlleva a que la petición se tramite como un memorial en los términos de la actuación procesal y no a través de la Ley 1755 de 2015, máxime que con el presente proveído se está resolviendo lo solicitado y continuando el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reponer el auto de 10 de junio de 2021, pero por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Abstenerse de tramitar el derecho de petición presentado por el apoderado judicial de la actora en los términos de la Ley 1755 de 2015, conforme lo expuesto.

Tercero. Librar mandamiento de pago en favor de Ana Lucía Castañeda Méndez y en contra de Angie Fabián Esquivel Cárdenas por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por \$1.500.000 por concepto de capital insoluto representado en el **pagaré N° 80904302** objeto de recaudo.
- b) Por los intereses de plazo causados entre el 6 de marzo de 2020 y el 15 de mayo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

Cuarto. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Quinto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 ibídem.

Sexto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso

Séptimo. Reconocer al abogado José Gabriel Quecan García identificado con cédula de ciudadanía 2.994.611 y portador de la tarjeta profesional

⁵ *Ibídem.*

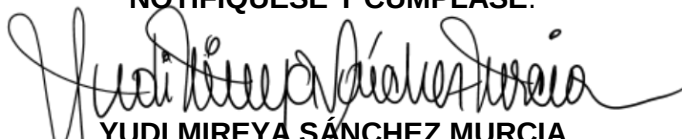
No.289.954 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

⁶ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad87b58b7ec07143f2039f204e3655a57e9a6a44a2d32734f534c2aef2687b91**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVP
DEMANDADO:	EVARISTO BLANCO CASTELLANOS
RADICACIÓN No:	25175400300120210031300

Ingresan las diligencias de la referencia al Despacho de la señora Jueza con escrito suscrito por el demandado con el cual manifiesta que se da por notificado dentro del presente asunto, quien dentro del término legal guardó silencio, mismo que fue allegado por la apoderada de la activa..

Antecedentes Procesales

Por auto del 1 de julio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Cooperativa AVP y en contra de Evaristo Blanco Castellanos, quien se notificó personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P. “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones y se encuentra practicado el embargo de los bienes, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

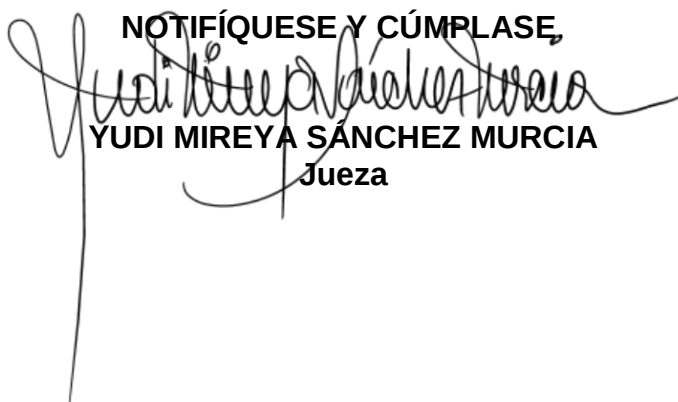
Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 1.684.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

2021-313 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80e620fb5a07416876c4b95a92848260a86b00232f737b881b2caa9efb873c0**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR YANNINI RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MONSER SU VIVIENDA LTDA – hoy en liquidación
	-
RADICACIÓN No:	251754003001 20210038800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de demanda.

En efecto, el apoderado actor allega el escrito de subsanación de la demanda conforme los reparos indicados en el auto inadmisorio, así las cosas lo procedente sería admitir la demanda conforme lo solicitado, empero, se observa que el *petitum* de la demanda recae sobre el contrato de promesa de compraventa que celebraron la sociedad Monser Su Vivienda Ltda – hoy en liquidación - como prometiente vendedor y la señora María del Pilar Yannini Rodríguez como prometiente compradora, situación que no fue tomada en cuenta por el profesional del derecho que representa a la activa para incoar la demanda y dar estricto cumplimiento al auto calenda 19 de agosto de la anualidad.

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la activa y el debido proceso de la actuación de los extremos procesales aunado a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso *“el juez le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...) deberá integrar el litisconsorcio necesario”*, se admitirá la demanda contra la sociedad demandada pues el señor Mario Augusto Monroy Bautista en ningún momento se obligó ni actuó en nombre propio, pues su actuación se encuentra ligada a su condición de representante legal de la Sociedad Monser Su Vivienda Ltda – hoy en liquidación - para la firma del contrato objeto de Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de resolución de contrato instaurada por María Del Pilar Yannini Rodríguez en contra de Monser Su Vivienda Ltda – hoy en liquidación -.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

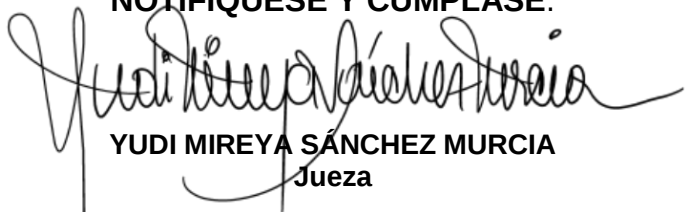
Tercero. Notificar a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y siguientes.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBANJIMÉNEZ ROCHA
Secretario (e)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f30eb52d576f5f8e198ac9df0d0a7cb8623bf200f6159bdfdc3d57cec86082e**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BALIVEL S.A.S.
DEMANDADO:	MARCELO ALFREDO PARDO Y MARÍA CONSUELO CEPEDA BOJACA
RADICACIÓN No:	25175400300120210038800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de demanda.

Ahora bien, sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este Despacho no es competente para su conocimiento en razón al factor objetivo (cuantía), conforme las siguientes:

En efecto, el artículo 26 numeral 1 del CGP establece que la cuantía se determina: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. Por su parte, el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia *“los asuntos contenciosos de mayor cuantía...”*

Así las cosas, como quiera que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda supera la suma de 150 S.M.M.L.V., pues se pretende el pago de una obligación cuyo monto sumando el capital, los intereses corrientes y de mora – éstos liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la presentación de la demanda- es por valor de \$143.868.796.º M/cte., tal como se observa en la siguiente tabla:

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT.CORR. MES	MORA:CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DÍAS	SUBT.INT.CORR.	SUBT.INT. MORA	DESCUENTOS	SUBTOTAL
2021	ENERO	17,32%	1,44%	25,98%	2,17%	116.478.841,00	20	11.752.768	1.681.178		13.433.946
2021	FEBRERO	17,54%	1,46%	26,31%	2,19%	116.478.841,00	30		2.553.799		15.987.745
2021	MARZO	17,41%	1,45%	26,12%	2,18%	116.478.841,00	30		2.534.871		18.522.615
2021	ABRIL	17,31%	1,44%	25,97%	2,16%	116.478.841,00	30		2.520.311		21.042.926
2021	MAYO	17,22%	1,44%	25,83%	2,15%	116.478.841,00	30		2.507.207		23.550.133
2021	JUNIO	17,21%	1,43%	25,82%	2,15%	116.478.841,00	30		2.505.751		26.055.884
2021	JULIO	17,18%	1,43%	25,77%	2,15%	116.478.841,00	16		1.334.071		27.389.955

CAPITAL	\$116.478.841,00
INTERESES CORRIENTES	\$11.752.768
INTERESES DE MORA	\$15.637.187
TOTAL	\$143.868.796,00

Por consiguiente, se rechazará la demanda¹ y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

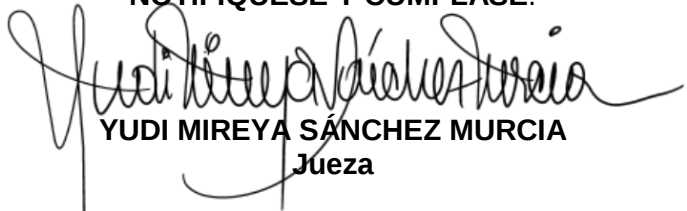
Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

¹ Inciso 2º del art. 90 del CGP

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia. Procédase por medios tecnológicos dejándose las constancias respectivas.

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 67 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 19 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m. GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA Secretario(E)
--

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b0422b52969a2bc7447993cb37caa44ff1abab62b9aa3144c5f4269abaac19**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>